

25

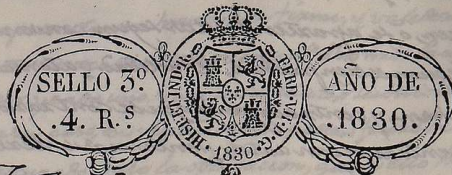
00

1

31453 - 33

Año de 1830

Pablo Yera, y otros vecinos de la Villa  
de Exla solicitan que el reparto de las  
yerbas que vitan se haga segun el numero  
de reses de diente que tenga cada vecino.

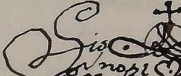


*En Nomine Amen. Sea á todos manifiesto: Fue  
nombrao D.º Pablo Tena, D.º Perito Fel. Mariano  
Esquerena, Ramon Azun, Lorenzo Daloz, y Ma-  
nuel Tramburo, Vecinos de la Villa de Exta, ma-  
jores de edad, y hallado al presente, en esta villa  
de Exta, con la calidad, de Vecinos para deca de esta  
Villa de Exta, sin rebocaa los deca Procuradores,  
por no estar, y cada uno, antes de ahora, constitui-  
do, y nombrao, nuevamente de nro buen grado,  
y ciertar ciertar, certificador de todo nro dho,  
nombraamos, en Procuradores nros, y de cada  
uno de nos á D.º Pedro Notario Fuillen, y D.º Juan-  
te Fuillen, que lo son Caualleros de la Cui.ª de To-  
ragora, á los dos juntos, y cada uno de por si,  
especialmente, y espresera, para que p.ª y en nre  
nros, y representando nra respectiva  
personar, acciones, y dho, paxer can ante qua-  
lquier señores Jueces, y Tribunal de Ari, de lto-  
mo secular, y no aiudn, y de fien dan en To-  
das nras Causas, y negocion, de civil, como  
Criminales, intentado, ó por, intentaa, por, ó,  
contra qualquier persona, ó personas, Fu-  
estor, Capitulo, y Ordeñadad de qualq.  
Estado, grado, y combicion se ar. para lo qual pre-  
senten qualquier pedimento, alegato, replicato, re-  
plicato, consentimientor, desistimientor, testigo,  
interrogatorio, paxerantia, y demas instrumen-  
tor, y genero de prueba, que conyenga. Pongan*



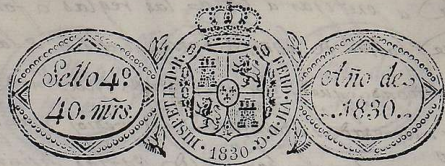
demoras, quecellas, acusaciones, recuraciones de las  
Juras, o de apraxien de ellas segun convenia,  
alguno de bien, probado, de nulidad, y atentado,  
tachon, y contra digan lo que de contrario  
presentare: oigan autos, y sentencias interalo  
cutorio, o definitivas, lo favorable consien-  
tan, y de lo contrario apelen, y supliquen,  
y sigan las apelaciones por todas in-  
tancias: pisan, y hagan execuciones, embar-  
gos, prisiones, totaxar, y de rembaryon ven-  
tar, txancar, y rematare bienes, tomen la  
posesion, y amparo de ello: pxiesten en to-  
ma nra, y de cada uno de nos, los licitos juramti.  
que paxa la liquidacion, y verdad de Justicia  
se requieran. Finalmte hagan, y executen  
nro Casaca aboxer, y cada uno, en el xetexiso  
nro nombre, y de cada uno, todas las demas  
diligencias Judiciales, y extra Judiciales,  
que puidan ocurrir, y ofrecere, aunque  
sean tales, que pxi su naturaleza, y cali-  
dad, requieran mas especial poder, del que  
aquí ba expresado, puer todo el necorario  
en su caso, con lo amexo, conexo, y dependiente  
ere mismo lerbamos, y atribuimos, sin li-  
mitacion alguna, y con facultad de que  
lo puedan substituir, en una, o mas personas,

y en las veces, que bien visto les fuere, y promociendo as-  
mo prometemos, traxa por fixame, y validez, y pa-  
mas xevocadero, todo quanto pxi nro nro Casaca  
dover, y cada uno, y por su substituta, o substituto,  
en su caso, en virtud de este poder, fuere hecho,  
procurado, bajo la obligacion, que a ello ha-  
mos de nra Personar, y bienes, y de cada uno de  
nos, muebles, y sitios, haviendo, y por haver donde  
quiere en la devida forma de nra. Hecho fue  
lo sobredito, en la Villa de Luna a diez, y nueve  
de ar del Mes de Octubre del año contado del  
Nacimiento de Nro Señor Jesuchristo de mil  
ochocientos, y treinta, y lo otorgante ar lo otor-  
gaxon, siendo a ello presentes por Testigos, Ma-  
nuel Monquilo, y Camilo Coaxara, Mance-  
bo Texufano, Vecinos de dha Villa: como asi  
xerulta de su otorgamto, al que me xetiero.

  
Yo Don Manuel Camps,  
Caxa nra Dyx de Ayuntamiento de la Villa de  
Luna, domiciliado en ella, que a lo sobredito,  
presente fui = sobredito = recualox y emmendado =  
Dño = Valen = et Cexne.



Lucida



Exmo. Sr.

Pedro Nolasco Guillen en nro. de Pablo Fern, Benito Gil  
 Mar. no Esquerro Ramon Stein, Lorenzo Baudres y Ma-  
 nuel Aramburo Vecinos y Caudderos de la villa de Erta  
 en uso del poder que presento ante V. S. pareco y como  
 mejor proceda digo: Fue de tiempo inmemorial hante-  
 nido los Vecinos de dha villa el uso de apacentar sus  
 ganados en los montes de Luna cuyo uso ha sido ege-  
 cucoriado por varias sentencias e vistas y resutas  
 p. N. E. Pero como el modo con que disputaban de  
 esta bendicumbie no fuese el mas apropiado p.  
 el fomento de sus ganados, a solicitud de la villa de  
 Luna hecha al Rey nuestro Sr. (q. D. J.) y remitida al  
 Cavallero Intend. de esta provincia, se mandó en es-  
 te presente año acotar dhos montes y señalar p.  
 los Vecinos de Erta una porcion correspond. a su  
 vecindario y ganados. Esta com. se encargó a los  
 Abogados del M. Colegio de Aragón D. Andres casa-  
 jas, y D. Ramon Cantocibes, quienes de acuerdo de  
 los dhu. <sup>tos</sup> y personas inteligentes e providad y ha-  
 cendados de ambas villas procedieron a dho acota-  
 mient y demarcaron la porcion de terreno y la  
 forma con que debian de aprovecharla de sus yer-  
 ras los Vecinos de Erta con respecto a los de Luna  
 y sus Aldeas. Empero como su com. <sup>on</sup> no se ege-



dia á perfijar á lola las reglas ó forma con  
que habian de aprovecharse entre si á las yerbas  
acotadas, quedo en un estado indefinido p.<sup>o</sup> que  
los interesados adoptasen los medios mas oportunos.  
Para verificarlo han tenido varias sesiones, pero  
como estan encontrados sus intereses, no ha llegado  
de el caso á convenirse, siendo lo mas extraño q.  
los que mas se oponen á lo justo, y á lo que practi-  
can todos los pueblos en que hay ganaderia, son  
precisam.<sup>te</sup> aquellos, que ó no tienen absolutam.<sup>te</sup>  
ganado, ó el que tienen no puede figurar entre los  
ganaderos. Es una practica contraria á la reci-  
dida que al ganado de vicente se le señale p.<sup>o</sup>  
la temporada en que ha de hacer su cria, una  
porcion de yerbas correspond.<sup>te</sup> con exclusion de que  
quiera otro ganadero. Cuan util sea esta señalam.<sup>to</sup>  
ó por mejor decir necesario p.<sup>o</sup> asegurar la cria de  
los ganados, no hay p.<sup>o</sup> que decirlo, cuando sobre  
demostrarlo la antigüedad y uso constante en la  
ganaderia de las parideras, lo persuadirá el enten-  
dim.<sup>to</sup> mas rudo y limitado. Mi parte: Como los  
solos desean que se adopte igual medida en lola, y  
por consig.<sup>te</sup> que á cada ganadero se le señale una  
porcion de yerbas correspond.<sup>te</sup> á su ganado de  
vicente, p.<sup>o</sup> que durante el tiempo del adunam.<sup>to</sup>  
ó apacion pueda disputarlas exclusivam.<sup>te</sup> con  
sus ganados. Los que se oponen á estas tan justas  
medidas que siendo que todas son comunas no reparten  
en que su projecto ademas de oponerse al fomento



de la ganaderia, ha de ser el origen de continuas y  
perpetuas discordias y riñas entre los vecinos, como  
desgraciadam.<sup>te</sup> se acreditaria por la experiencia cas-  
de que se realizasen sus ideas. Esta oposicion es tanto  
mas extraña cuando mis partes no tratan de adjudicar  
todas las yerbas, antes bien quieren que á cada  
vecino ganadero, ó aunque no lo sea con tal que ten-  
ga ganados de vicente, se le señale un terreno como  
vacuno, se le señale una porcion de terrenos cuyo  
aprovecham.<sup>to</sup> sea esclusivam.<sup>te</sup> suyo, y que todos  
tendran lo suficiente p.<sup>o</sup> sus ganados, y  
ademas quedará una porcion de monte comun  
á donde podran todos acudir con igual derecho, resultan-  
do de aqui que ninguno puede decirse agraviado, y si  
todos favorecidos, cuando á lo contrario los ganados  
recorrerian el monte sin orden ni metodo, y en  
pocos dias serian devastados, y cuando mas necesitara  
del pasto no habria yerbas que hacer y permanecerian los  
corderos y sus madres, los demas ganados no prospera-  
rian por esto antes bien debun sentir la escasez de  
pastos y sufrir la muerte desgraciada de los demas. Mi-  
partes querian ofender la delicadesa de C. d. si insistiesen  
en demostrar que su pretension es la mas justa y adecuada  
que es lo que practican todos los pueblos en que hay  
ganaderia y esta esta bien administrada. Mas sin



embargo sería mayor la satisfacción de mis partes que si lo tubiese por oportuno se informe de la casa de Ganaderos de esta Ciudad, o de las Villas de Luna o Enca de los Cavalleros como mas antiguas de esta, sobre lo contenido en su solicitud. Por tanto

H. V. E. Sup<sup>a</sup> que teniendo por presente de el poder se sirva mandar al Alcalde de la Villa de Esta que en union con las personas interesadas y peñtos en la materia proceda al reparto de las yerbas con proporcion a los ganados de vietas de cada uno de los vecinos, de donde una porcion de montes comunes p<sup>a</sup> el aprovecham<sup>to</sup> general como arriba se propone y practica en otros pueblos por proceder así a just<sup>a</sup> que pide y p<sup>a</sup> ello

D. N<sup>ro</sup> N<sup>ro</sup> Don Juan de

Por el doctor

En esta Ciudad de Madrid a 15 de Mayo de 1830. Heu!

Ata  
 P.  
 Presente  
 Del  
 creyo  
 Necesari  
 Urbana

La Intendencia y Ayuntamiento de la Villa de  
 Esta informe dentro de seis dias lo que se  
 quierca y parezca sobre el contenido de  
 este decreto: y verificado pase a la vista  
 del Fiscal de esta

En v. y en fe de Dios yo el Sr. Don Juan de...  
 nombre de este en el nombre de q<sup>e</sup> certifica.



Exmo. Sr.

El Ayuntamiento de la Villa de Esta en cumplimiento y para conciliar el informe que el Sr. se ha servido pedirle acerca de lo contenido en el recurso que han presentado en esse Real Acuerdo D. Pablo Vera y conatos acera de la division de las montes que se han acordado a esta Villa de donde seon: que la colivid<sup>a</sup> de las suplicas es justa, util y beneficiosa para el aumento de la ganaderia, y al mismo tiempo proporcionar una medida que evitan en lo sucesivo las riñas y disputas que necesariamente ocasionaria la mancomunada e igualdad en dicho dispute. Por otra parte adre advierte que igual medida a la que se propone en el recurso, han adoptado todas las Ciudades y Villas en que hay ganaderia y no podria ser mas de hacerse así a menos de que su objeto no fuese el que los ganaderos se oximinasen y que perjudicase los ganados. Por estas razones y otras que podran oportunamente considerarse, omite este Ayuntamiento a de pensar que el Sr. podria acceder a cuanto solicitan D. Pablo Vera y conatos, a excepcion de que las caballerias de labor no habiendo yerba en el comun tengan de pasturas por las yerbas acordadas para el ganado de vietas; sin embargo el Sr. como superiormente mas ilustrado adoptara las medidas que juzgue mas oportunas. En la Ciudad de Madrid a 15 de Mayo de mil ochocientos y treinta.

Juan Tom. Vera Alcaide

Juan Josef Sanchez Regidor

En mandado de los señores  
 del Ayuntamiento que  
 no saben firmar y demoran  
 Miguel Salas S<sup>no</sup>





Real Audiencia de Mexico  
D.º Ignacio Vidal  
D.º Rafael de

Registrada  
D.º Luis de Rodas

Interventor  
D.º Juan de Caceres mayor  
D.º Luis de Rodas

Secretaria. D.º Juan de Dios  
Pag.º y pro.º de pap.º... D.º de un r.º  
Sello... D.º  
Monte pro min.º... D.º

Incomj. D.º J.º L.º Arag.  
segundo No.º cccxx

Secret. de Hac. y Gov.º  
Narciso de Solorza

M.º C.º para que lo contenido en ella cumpla con lo que en la misma se manda a instancia de Pablo Yara y suotes hermanos de la villa de Isla de Gov.º da

Corr.



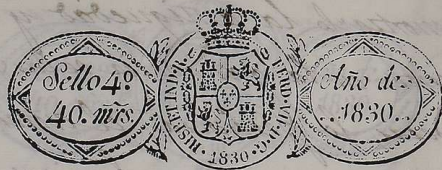
D. Tomás Septimo por la gracia de Dios,  
Rey de Castilla, de León, de Aragón de las Indias  
de Navarra &c.

D. Manuel Munda paradero de la Cruz Laureada de  
segunda clase de la Cruz Real y militar de San  
Fernando, de la de S. Hermenegildo, y de S. Luis  
de Francia, condecorado por S. M. con la Cruz  
de segunda clase de fidelidad militar, con  
la de Lerma, Castañeda, Orbital primer Eto,  
campañas de mil ochocientos trece y mil ocho-  
cientos catorce, benemerito de la Patria en  
grado heroico y eminente, Fermiente Genl.  
de lo de Eto, Inspector genl. de infan-  
teria española y extranjera, Comisario na-  
to en el Supremo de la Guerra, Gobernador  
y Capitan General del Eto y Reyno de  
Aragón, Decidido de su Real Audiencia  
Eto. A los cualesq. de otros honrosos pu-  
blivos y de Dios y presente Reyno de  
Aragón salud y gracia. Saced: Fue ante  
los del nuestro Real Acuerdo se ha dado  
cuenta del pedimento cuyo tenor y

el del auto a el parvito es como sigue.  
Como Señor Pedro Blanco Guillen en  
nombre de Pablo Yera, Benito Gil, Maria  
no Segueras, Manuel Sim, Lorenzo Man-  
era y Manuel Tramburo vecinos y ha-  
naderos de la villa de Lida, en uno del po-  
der que presento ante V. E. por escrito y  
como mejor proceda digo: Que de tiempo  
inmemorial han tenido los vecinos de  
esta villa el derecho de apacentar su ga-  
nado en los montes de Luma, cuyo dño  
han sido ejecutoriados por varias senten-  
cias de vista y revista por V. E. Pero como  
el modo en que disfrutaban de esta  
servidumbre no fuese el mas a propo-  
sito para el fomento de sus ganados, a  
solicitud de la villa de Luma hecha al  
Suy Suertio Señor (q. D. g.) y remitida al  
Cavallero Intendente de esta Provincia,  
se mando en este presente año cuotar  
los montes, y señalar para los vecinos



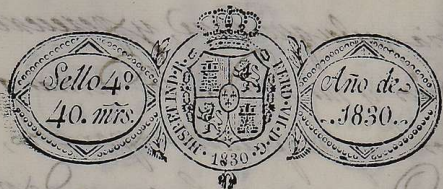
de la una porcion correspondiente de  
su terreno y ganado. Esta comision  
se encargo a los Abogados del Ultra-  
lejos de Navarra D. Andres Sagrera y D.  
Francisco Santocildes, quienes se acuerda  
de los Ayuntamiento y personas de  
piedad inteligentes y procuradores de  
estas villas proceder al referido acortam.  
y demarcacion la porcion de terreno y  
la forma con que devian de aprovecharse  
se de sus yerbas los vecinos de las  
con respecto a los de Lina y Aldeas.  
Empeso como su comision no se es-  
tendia a prescribir a esta las reglas  
o forma con que devia aprovecharse  
entre si de las yerbas acortadas, quedo  
en un estado indefinido, para que los  
intercedidos adoptasen los medios mas  
oportunos. Para verificarlo han teni-  
do varias sesiones, pero como estan



encontrados sus intereses, no ha llegado el  
caso de convenirse, siendo lo mas extraño  
que lo que mas se opone a lo justo, y  
a lo que practican todo el Pueblo en  
que hay ganaderia, son precisamente  
aquellos, que o no tienen absolutamente  
ganado, o el que tienen no puede fi-  
guar entre los ganaderos. Es una prac-  
tica constantemente recibida que al  
ganado de vientre se le señala para la  
temporada en que tra o hacen su cria,  
una porcion de yerbas correspondiente,  
con exclusion de cualquiera otro ga-  
nadero. Juan util sea este señalam.  
o por mejor decir necisio para  
asegurar la cria de los ganados, no  
hay para que decirlo, cuando todo



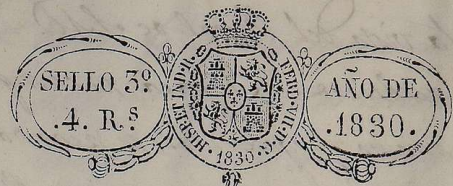
Demotrarle la antigüedad y uso con-  
tante en la ganadería de las pa-  
rteras, lo pervenir el entendi-  
miento mas suyo y limitado. Mis  
Padres como Sr. solo desean que se adop-  
te igual medida en lula, y por con-  
siguiente que á cada ganadero se le sea  
le una porcion de yerbas correspondiente  
á su ganado existente, para que duran-  
te el tiempo del adelgazamiento ó posi-  
cion pueda disfrutarlas exclusivamente  
con sus ganados. Lo que se opone  
á estas tan justas medidas queriendo  
que todo sea comun, no reparan en  
que su proyecto además se oponerá  
al fomento de la ganadería, há de  
sea el origen de contiendas y perpetuas  
divorcias y rixas entre los vecinos, como  
degravidamente se acredita por la  
experiencia como se que se realizasen  
su idea. Esta opinion es tanto mas



estanta cuando mi parte no tratari  
de adjudicarse todas las yerbas, antes bien  
quiero que á cada vecino ganadero,  
ó aunque no lo sea, con tal que tenga  
ganado de cría, de labor, tanto mular  
como bovino, se le señale una porcion  
de terreno suyo apropriadamente sea  
exclusivamente suyo, de suerte que  
todo también lo suficiente para su  
ganado, y además quedara una por-  
cion de monte comun á donde podrán  
todo andar con igual exactitud, temiendo  
no se aqui que ninguno puede decirse  
agraviado, y si todo favorecido, cuando  
de lo contrario los ganados recurrir  
an al monte sin orden ni método, y  
en poco dias serian devastados, y cu-  
ando mas necesitasen del pasto, no



habria yerbos que pascen, y que se crian los  
caerros y sus maderes, los demas ga-  
nados no prosperarian por ellos, antes  
bien deven sentir la escasez de pascos  
y sufrir la muerte de qualquiera de los de-  
mas. Mi Real cecesion ofender las  
Deliberaciones de V. O. si insistieren en demas-  
tas que mi pretension es la mas justa  
y adecuada para los Pueblos en que hay  
ganaderia y esta esta bien administra-  
da. Mas en embargo seria mayor la sa-  
tisfaccion de mi parte que V. O. si lo  
tuviera por oportuno se informe de la  
cama de ganaderos de esta Ciudad, o de las  
Villas de Lima o una de los fiscalles como  
mas convenga a V. O. para lo comiendo en  
su virtud. En tanto = A. V. O. suplico que  
tambien por presentas al poder se  
sirva mandar al Alcalde de la Villa  
de Lima que en union con las perso-  
nas interesadas y partes en la ma-



teria, proceda al reparto de las yerbas  
con proporcion a los ganados de vien-  
ta de cada uno de los vecinos, dejan-  
do una porcion de maderas comunes  
para el aprovechamiento general  
como arriba se propone y practica  
en otros Pueblos, por proceda asi  
de justicia que pido, y para ello  
D. Ramon Sanz = Pedro No-  
lasc Guillen = Zaragoza y octubre  
veinte y cinco de mil ochocientos  
treinta. Suerto General. La Jus-  
ticia y Ayuntamiento de la  
Villa de Lima informen dentro de  
seis dias lo que se le ofusca y  
puesca sobre el contenido de  
este recurso: y verificado para a

Aux  
D.  
Regente  
D. tal  
cuerpo  
Mesa  
V. O. (V. O.)



la vista del Fiscal de S.M. - Estas  
noticias - Y para cumplimen-  
to y ejecución se acordó es-  
pedir la presente nuestra Real Pro-  
visión para vos los al principio  
nombrados a quienes se dirige.

En la qual os mandamos que  
siendo presentada y con ella  
requeridos, notifiqueis su con-  
tenido a la Justicia y Ayun-  
tamiento de la villa de Lela,  
para que en su consecuen-  
cia observen, guarden y  
cumplan quanto en el  
anterior auto se manda.

Y de las notificaciones y de  
mas diligencias que en su  
virtud practicaren, nos

Dades fe a continuacion de la  
presente. Da en nuestra vo-  
luntad. Dada en Baragona a los  
veinte y seis de octubre de  
mil ochocientos treinta.

Yo D. Antonio Viscarra de Lanza, Secretario  
del Rey, V. C. y de Armas y Gobierno de  
la Real Audiencia de Aragón, la hice escri-  
bir por su mandado con acuerdo de su Pre-  
sente y Oidores de la misma.



Requerido Doy fe yo el Escribano de S.M. que repre-  
senta por el Sr. D. Juan de Landa y la Real Audiencia  
de la presente Real Provisión a la Jus-  
ticia y Ayuntamiento de esta villa, me ofrezco  
pronto en virtud de mi Oficio. Y para que



con se lo avdite con esta dilig<sup>a</sup> que firmo en Erta  
a treinta e siete de abril de mil ochocientos treinta

Juan Pablo de Mena

Cumplim<sup>to</sup> En la villa de Erta tres dias, mes y dia, no el Cu.  
de S. M. me levanté ante el Sr. D. Juan José Vera, Al.  
calde y Juez ordin<sup>o</sup> de sus mercedes, y habiéndole pre.  
sente el Cumplim<sup>to</sup> p.<sup>a</sup> la ejecución de la dilig<sup>a</sup> que  
comprende la presente Sr. Provisión, le mande di.  
jo: La obedezca y obedezca con el debido respeto, y  
mandado y mande ser guardado y cumplido quanto a  
la misma le conviene. Y por este se auto así lo pro.  
veyo y firmo su merced, que doy fe.

Juan José Vera Al.  
calde

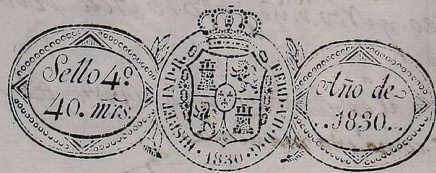
Este mi

Juan Pablo de Mena

Acta de Ayuntamiento En la misma villa y día: Tutores, y  
de Erta comprometidos en las causas comunitarias de  
los S. S. en Juan José Vera, Juan José Sampedro, Jo.  
quín Pardo, Miguel López, Juan José Barand, y Joaqu.  
Pardo, Al.  
calde, y Juez ordin<sup>o</sup>, y Sr. D. Juan José Vera, mayor  
parte de los componentes el Ayuntamiento de la  
misma, y el Sr. D. M. le notificó la Sr.  
Provisión y mandado, y auto en esta intento en su  
personal, y guardaron cumplimiento, que doy fe.

Juan Pablo de Mena

Cuerdo



El Sr. Senor.

Pedro Alonso Guillen conde de Cablo Vera y con.  
de Ganaderos y y no de la villa de Erta, en el Exped.  
a su instancia fue el modo de repartir las yemas  
como mejor proceda digo: Fue por el despacho  
reproducido con sus dilig<sup>as</sup> de su Sr. D. M. mandar a  
la Just. y Ayunt. de Erta que dentro de seis dias  
informasen lo que se les ofreciera sobre el recu.  
so de mis partes, y verificada pasada al Sr. Fiscal.  
El Ayunt. ha informado, y p.<sup>a</sup> que se deca mine  
el Exped.

H. O. E. Sup. que teniendo lo  
todo por reproducido se para mandar que con  
el informe del Ayunt. pare el Exped. al Sr. Fiscal  
con esta cantidad, y proceda en just. que pid  
y p.<sup>a</sup> dlo Sr.

Pedro Alonso Guillen

[Signature]



Auto Zaragoza a Nov. 2. y 7 de 1830 Juan Cruz

Libramto  
valicillo  
de  
Cuerpo  
Macedia

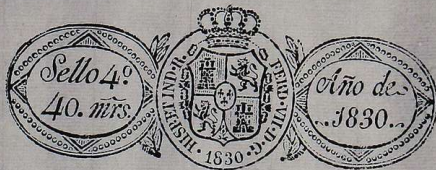
Unase al expediente y pase a la vista del Fiscal de  
S. M. como esta mandado.

*[Signature]*

Nota Separacion 23

El Fiscal de S. M. dice: que la adjudicacion, para  
tamien de yerbal de rentas de los montes de  
Pasto Comuns, solicitada Pablo Gera, y Conventes  
ganaderos de las villas de Eula, para su ganado  
de vicentes, y tiempos de los parranos, segun su dipu-  
tacion en forma de una medida adopta-  
da por todas las Ciudadas, y villas en que  
hay ganaderia, sus podes menos de haccelo  
an, a no quered q. perezcan el ganado,  
util de Consequente, y beneficiosa a este ramo,  
y tambien la mal propio, para evitar las  
renas, y disputas, q. necessarian te ocasiona-  
ria la mancomunidad, e igualdad en su dis-  
frute, por lo q. entiendo el Fiscal q. debe  
acceder a los pedidos de Gera, y Conven-  
tes, con la limitacion q. respecto a la  
Cabañeria de labor se propone en dicho in-  
forme: El Real deuenid, sus embargo,  
resolviendo lo q. estimo mas conforme  
Zaragoza veinte y nuebe de Nov. de 1830

*[Signature]*



Auto  
1.º

Piquete  
Cobara &  
Valleumbro  
Dial  
Cuerpo  
Macedia  
Vilvina

Auto Zaragoza a Nov. 5. y nueve de 1830 Juan Cruz

Como se piden Pablo Gera y Conventes  
en un escrito de veinte y cinco de octubre  
anterior con la peticion de que no ha  
vuelto yerba en el parrano para el  
las facultades de labor, trayan de pas-  
tuas estas por las yerbas acotadas  
para el ganado de vicentes.

*[Signature]*

Porque en virtud de lo que se dio a conocer  
lano Guillen con su nombre se le dio un poder  
que justifica.

Don Diego

Mano de Letrado

*[Signature]*





*Faint handwritten text in the top left corner, possibly a date or reference number.*

*Main body of handwritten text, appearing to be a letter or official document, written in a cursive script. The text is mostly illegible due to fading and bleed-through.*

*Vertical handwritten text on the right side of the page, possibly a list or a separate note.*

*Handwritten text at the bottom of the page, including what appears to be a signature or a concluding phrase.*